



Resolución No. 485-2018-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 352 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice, o por disposición de dicho Código;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero dice que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, y las demás operaciones quedan sujetas a reserva;

Que el artículo 355 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva podrá divulgarla en todo o en parte;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta, a las que supervisa y controla el ejercicio de sus actividades;

Que el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el registro de datos crediticio permitirá contar con información individualizada de las personas naturales y jurídicas respecto de las operaciones crediticias que se hayan contratado con las entidades del sistema financiero público y privado, incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior, así como de aquellas realizadas con las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, telecomunicaciones y de otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago, las mismas que serán determinadas por resolución de la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 359 del Código Orgánico Monetario y Financiero dice que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución regulará la actividad y establecerá los requisitos para la autorización de las prestadoras del servicio los términos del servicio de referencias crediticias;

Que con oficio No. SB-DS-2018-0221-O de 19 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Bancos presentó el proyecto de "Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 13 de diciembre de 2018, en esta fecha, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorporar el siguiente Capítulo, en el Título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera:

CAPÍTULO LIV

NORMA SOBRE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

SECCIÓN I.- DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 1.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias.

ARTÍCULO 2.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

- a. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
- b. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
- c. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
- d. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure al menos alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la



ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

ARTÍCULO 4.- Funcionamiento.- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 5.- Potestad de sanción a las fuentes de información.- La Superintendencia de Bancos informará a los organismos competentes encargados del control de otras fuentes de información, sobre sus eventuales incumplimientos a las disposiciones contenidas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- Liquidación.- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad.

Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

SECCIÓN II.- DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 7.- De las fuentes de la información.- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.


DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2018

EL PRESIDENTE,

Econ. Fabián Carrillo Jaramillo

 Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Fabián Carrillo Jaramillo, Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2018.

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez